



Ministerio de Hacienda
e Infraestructura Pública

SAN LUIS
La Provincia

Dirección Provincial de Ingresos Públicos

*"2026 - AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA
FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO"*

RESOLUCION GENERAL N° ~~021~~ ⁰¹² - DPIP-2026

San Luis, 27 ABR 2026

VISTO:

La R.G. N°021-DPIP-2004 y su modificatoria la R.G. N°020-DPIP-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución General R.G. N°021-DPIP-2004 se estableció en la jurisdicción un "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adhiriendo a su vez, al régimen de recaudación unificado para los contribuyentes del Convenio Multilateral "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – S.I.R.C.R.E.B.".

Que, en el artículo 7° de la norma se establecieron las exclusiones al referido Régimen de Recaudación.

Que, a posteriori, la Resolución General N° 020-DPIP-2020, a través de sus artículos 1° sustituyó la redacción del artículo 7° mencionado en el párrafo anterior, así como también a través del artículo 2° sumó, bajo condiciones especiales, otras exclusiones particulares.

Que, por otra parte, a partir del análisis del funcionamiento del régimen señalado, las jurisdicciones adheridas al Régimen, consensuaron sobre la conveniencia de armonizar las exclusiones aplicables.



Que, en concordancia con lo que se ha venido exponiendo, sumado a los a los continuos cambios en las operatorias económicas, resulta menester mantener actualizada la redacción de la norma correspondiente a las operaciones excluidas del Régimen de Recaudación sobre Acreditaciones Bancarias (S.I.R.C.R.E.B.).

Que, haciendo uso de las potestades que le son propias conforme el artículo 18° siguientes y concordantes del Código Tributario de la provincia de San Luis;

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

RESUELVE:

Artículo 1°: **SUSTITUIR** el Artículo 7° de la Resolución N°021-DPIP-2004, modificado por la Resolución General N°020-2020-DPIP, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 7° - Se encuentran excluidos del presente régimen, los siguientes ingresos que se depositen en las cuentas:

- 1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado*
- 2. Contra asientos por error;*
- 3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos);*
- 4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta;*



5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciamientos para exportación, como así también las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA);
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito;
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria;
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Procrear en todas sus modalidades;



***"2026 - AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA
FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO"***

13. *Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación;*

14. *Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan;*

15. *Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia; esta excepción incluye a las provenientes de cuentas de pago (CVU);*

16. *Las transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios;*

17. *Las transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana;*

18. *Las transferencias de fondos provenientes del exterior;*

19. *Las transferencias de fondos como producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas;*

20. *Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto como así también las transferencias de los aportes fiduciarios a cuentas de fideicomisos de carácter estatal;*

21. *Las transferencias de fondos como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga;*

22. *Las transferencias de fondos como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros;*



23. Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto;

24. Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes;

25. La restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias;

26. Los importes que se acrediten a personas humanas y/o personas jurídicas, en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, tarjetas alimentarias y/o cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y/o de fomento y/o aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal, cualquier ente descentralizado del estado u organismos públicos interestadales, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);

27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses;

28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

29. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento);

30. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)."



Ministerio de Hacienda
e Infraestructura Pública

SAN LUIS
La Provincia

Dirección Provincial de Ingresos Públicos

"2026 - AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO"

Artículo 2°: **DEROGAR** los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 20-DPIP-2020.

Artículo 3°: La Resolución General N° 021-DPIP-2004 y su modificatoria Resolución General N° 20-DPIP-2020 continúan plenamente vigentes, a excepción de las modificaciones introducidas por presente.

Artículo 4°: Notifíquese, publíquese y archívese.

CP Alberto Caspo
Director Provincial de Ingresos Públicos